Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 7 / 2 0 2 6

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 26 de octubre de 2026.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...) en representación de (...), por daños materiales y personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 369/2026 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que, se alega, han sido causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias [en adelante, LCCC], habida cuenta de que la cantidad reclamada por el interesado [28.989,79 €] supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC.

Por otra parte, la competencia para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde a la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [en adelante, LPACAP].

---

[*] **Ponente: Sr. Fajardo Spínola.**

3. En el análisis a efectuar de la PR, resulta de aplicación la citada LPACAP, así como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); la LRBRL; la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el procedimiento incoado, el afectado ostenta la condición de persona interesada en cuanto titular de un interés legítimo [art. 4.1.a) LPACAP], puesto que se reclama por los daños personales y materiales sufridos como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación Municipal, al ser la titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño. Además, la lesión o daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que corresponde al Alcalde la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial conforme dispone el art. 107 LMC.

En el presente supuesto se encuentra, asimismo, legitimada pasivamente la entidad concesionaria (...), encargada de la limpieza de las vías públicas de titularidad municipal, pues al ser una entidad adjudicataria del servicio municipal correspondiente en la fecha en la que tuvo lugar el accidente, podría imputársele los daños soportados por la afectada, razón por la que se le considera interesada en el procedimiento, ostentando en consecuencia legitimación pasiva.

Por este motivo, se le comunicó el inicio de la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pudiera personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (Dictamen 362/2020, de 1 de octubre).

5. Al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. Alcaldesa, sin perjuicio de las delegaciones que éste pueda efectuar en otros órganos municipales.

6. Además, el daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

7. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 17 de febrero de 2025, respecto a un hecho lesivo acontecido el día 19 de julio de 2024, ello sin perjuicio del tiempo

transcurrido hasta la determinación del alcance de las lesiones y secuelas del interesado, por lo que se cumple el requisito de no extemporaneidad.

II

1. En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, del escrito de reclamación se deduce que son los siguientes:

Que el día 19 de julio de 2024, en horario diurno, sobre las 07:50 horas, el interesado circulaba con su motocicleta, con matrícula (...), desde la avenida (...), en la confluencia con la calle (...), cuando se encontró de improviso con una gran mancha de aceite en la calzada, ocupando gran parte de la misma, razón por la que no la pudo esquivar y ello dio lugar a que perdiera el equilibrio, cayendo sobre la calzada.

Poco después del accidente, acudieron al lugar de los hechos dos agentes de la Policía Local, quienes socorrieron al interesado, además de varios compañeros de trabajo.

2. Este accidente le causó al interesado diversos daños materiales en su motocicleta y accesorios. Además, también sufrió daños físicos en su persona consistentes en la fractura de su clavícula derecha, diversas fracturas costales y neumotórax, reclamando un total de 28.989,79 euros.

III

1. En cuanto al procedimiento, se inició con el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por el representante de la persona interesada el 17 de febrero de 2025, y el día 10 de julio de 2025 presentó un escrito relativo a la valoración de los daños personales, una vez que su alcance resultó determinado.

2. Consta en el expediente el informe preceptivo del Servicio, en este caso el Servicio de Limpieza.

3. Además, se acordó la apertura del periodo probatorio, practicándose las declaraciones testificales propuestas por el reclamante, y se le otorgó el trámite de vista y audiencia, presentando escrito de alegaciones.

4. El día 2 de septiembre de 2026 se emitió la Propuesta de Resolución, objeto de presente procedimiento.

5. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver siendo el silencio administrativo de carácter desestimatorio (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP). Sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa, sin embargo, el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el órgano instructor considera que no se ha acreditado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público viario y los daños reclamados por la persona afectada, pues el hecho se debió a la intervención de un tercero y no al actuar administrativo, que fue correcto al no estar la mancha de aceite causante del accidente un tiempo excesivo sobre la calzada.

2. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

– Ausencia de fuerza mayor.

– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha señalado en múltiples ocasiones (por todos, el Dictamen 352/2026, de 28 de septiembre), según el actual art. 32.1 LRJSP –similar al anterior art. 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común- requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de

enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone.

Sobre la Administración recae la *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

Esta doctrina resulta ser aplicable al presente asunto, como se explicará posteriormente.

3. En el presente procedimiento ha resultado debidamente acreditada la versión de los hechos manifestada por el interesado en virtud de las declaraciones de los testigos propuestos por él, lo cual se ve corroborado por lo alegado por los agentes de la Policía Local actuantes en el Atestado elaborado por ellos, en el que consideran que la única causa de la caída fue la presencia de un vertido en la vía pública.

Por tanto, constituye un hecho suficientemente acreditado que el interesado circulaba correctamente por la vía, respetando el límite de velocidad y sin efectuar ninguna maniobra indebida, cuando se encontró de improviso con un gran vertido de aceite, que no pudo esquivar y que fue el único causante de su accidente.

Asimismo, los daños materiales y personales están debidamente acreditados en virtud de la documentación aportada al expediente.

4. Así mismo, también está probado que el referido causante del accidente, el vertido de aceite sobre la calzada, estuvo poco tiempo sobre la misma y ello es así no sólo porque el Servicio alega en su informe que comienzan todos los días las labores de limpieza de la zona del accidente a las 06:30 horas, sino porque los testigos propuestos por el propio interesado, compañeros de trabajo que circulaban en sus respectivas motos en el momento del accidente, un poco detrás del interesado, quienes le auxiliaron de inmediato, coincidieron en manifestar que la mancha de aceite estaba fresca en dicho momento.

A mayor abundamiento, uno de los testigos explica que se bajó de su motocicleta nada más producirse el accidente, acercándose a la mancha de aceite, tocándola y comprobando que era reciente por estar fresco el aceite referido.

5. Este Consejo Consultivo ha señalado en supuestos similares, como, por ejemplo, en el Dictamen 148/2024, de 21 de marzo, se ha manifestado que:

«Ahora bien, la Administración no es responsable de los daños que se hayan causado como consecuencia de la conducta de terceros ni tampoco puede exigírsele una actuación más allá de lo razonable en el cumplimiento de sus obligaciones de conservación y mantenimiento, exigiendo una actuación inmediata en cada ocasión en que se produzca un vertido en la vía. Así de forma reiterada se ha sostenido por el Tribunal Supremo, de cuya doctrina es exponente la STS de 8 de octubre de 1986, con cita de la de 11 de febrero del mismo año, y que se reitera en la posterior STS de 11 de febrero de 1987.

Así, no puede convertirse a la Administración en aseguradora universal de todo accidente que ocurra en la calzada cuando no pueda conocerse al autor o responsable del vertido, que provoca que la calzada sea resbaladiza. En ese sentido, cabe traer a colación la doctrina del Tribunal Supremo (SSTS Sala 3.ª, 8 abril y 27 de junio de 2003): «Pero este deber legal de mantenimiento de los viales en condiciones de seguridad, no puede suponer que, ante la acción imprevista de un tercero, como a falta de otras evidencias debe considerarse la aparición de una mancha de aceite en la calzada, y en ausencia de aviso y de un tiempo mínimo razonable para que la Administración pueda reaccionar frente a la aparición de esa fuente de peligro, deba imputarse a aquélla, sin más, la responsabilidad patrimonial derivada del siniestro que se produzca en tales condiciones».

La presencia de una sustancia que hace deslizante la calzada causante de la caída no es imputable al servicio público de titularidad municipal. Por consiguiente, en el presente caso, el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos aparece roto por la causa de exoneración de la responsabilidad administrativa consistente en la conducta de tercero, desconocido y ajeno a la Administración, sin faltar el Ayuntamiento demandado, dentro de lo razonable, a su deber de vigilancia y mantenimiento de la vía pública».

En este mismo sentido, en el Dictamen de este Consejo núm. 566/2021, de 30 de noviembre, se ha señalado al respecto que:

«4. Este Consejo Consultivo ha manifestado en casos similares al que nos ocupa, como por ejemplo se hace en el Dictamen de este Organismo 199/2019, de 23 mayo, que:

« (...) en cuanto se refiere al funcionamiento del servicio de carreteras, se debe recordar que, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo (v.g. Dictamen 310/2015, de 10 de septiembre), además, entre otros muchos, del citado en la propia Propuesta de Resolución (DCC 317/2016, de 5 de octubre), es obligación de este

servicio la de mantener las vías públicas en las mejores condiciones posibles para la seguridad de la circulación (art. 22 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 57.1 TRLTSV), lo que incluye la retirada de obstáculos y vertidos accidentales que pudieran existir, cualquiera que fuera su procedencia. Ahora bien, ello no convierte a la Administración en responsable de los daños que se hayan causado como consecuencia de la conducta de terceros o de la propia víctima, ni tampoco puede exigírsele una actuación más allá de lo razonable en el cumplimiento de sus obligaciones de conservación y mantenimiento, exigiendo una actuación inmediata en cada ocasión en que se produzca un vertido en la vía. Así de forma reiterada se ha sostenido por el Tribunal Supremo, de cuya doctrina es exponente la STS de 8 de octubre de 1986, con cita de la de 11 de febrero del mismo año, y que se reitera en la posterior STS de 11 de febrero de 1987, que condensa esta doctrina en los siguientes términos: "Asimismo se estableció en dicha sentencia y es de plena aplicación al caso actual, que de lo actuado resulta patente la realidad de la mancha de aceite en el punto indicado, situado a la salida de una curva y cambio de rasante pero sin embargo no se ha podido acreditar el origen de la misma, que presumible y fundadamente se atribuye al derrame o pérdida de un vehículo, sin que exista tampoco el menor antecedente acerca del momento en que tuvo lugar y por consiguiente si ocurrió horas o minutos antes de que se produjera el accidente de autos y de aquí se desprende en primer lugar, la intervención en el hecho causante del accidente, de un tercero desconocido pero ajeno a la Administración que ocasionó consciente o inadvertidamente la situación de peligro generadora del daño, con lo que se rompe ese preciso carácter directo entre el actuar administrativo y el perjuicio ocasionado de que antes se trató y sólo queda como vía de posible responsabilidad de aquélla, la omisión de la vigilancia debida a la carretera en la que se apoya la parte actora en realidad su reclamación y sobre esto se ha de decir, que si bien es cometido del organismo correspondiente la vigilancia de las carreteras para mantenerlas útiles y libres de obstáculos de todo tipo que impidan o dificulten su uso con las debidas garantías de seguridad y conste en el expediente que tal función de policía se realizaba en aquella zona en la forma habitual, la naturaleza indicada del factor causante del accidente y la posibilidad de que se hubiera producido poco antes de ocasionarse aquel, hace que por muy estricto concepto que se tenga de esa función de vigilancia, no quepa imputar a la Administración en el caso de autos incumplimiento de aquélla o cumplimiento defectuoso de la misma, por no eliminar perentoriamente y con toda urgencia una mancha de aceite, que en un momento determinado se puede producir de forma tan repentina como impensable y de consiguiente, falta ese nexo causal preciso entre el daño ocasionado y el actuar de la Administración en el mantenimiento del servicio público de carreteras (...) ". Repárese en que esta línea jurisprudencial ha encontrado posteriormente literal y expreso respaldo legal, tanto en la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modificó el art. 141 LRJAP-PAC, como en el vigente art. 34 LRJSP, en el sentido de establecer que no serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el

estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos. El estado actual de los conocimientos científicos y técnicos sobre la conservación y mantenimiento de vías públicas no permite que los agentes del correspondiente servicio público prevean cuándo se va a producir un vertido en la calzada, ni que tengan conocimiento inmediato de la presencia del mismo y que se presenten instantáneamente a limpiarlo. Esta doctrina resulta aplicable al presente caso. Cuestión distinta es que se acredite un defectuoso funcionamiento del servicio de mantenimiento porque haya transcurrido demasiado tiempo entre los recorridos de vigilancia, que puede ser de horas o días, dependiendo de la intensidad de tráfico que soportan las vías, como hemos señalado en numerosos dictámenes (por todos, Dictámenes 317/2016, de 5 de octubre y 286/2013, de 30 de julio) (...) ».

Doctrina que, por las razones ya expuestas, resulta ser plenamente aplicable al presente asunto, sin que sea razonable exigirle a la Administración un funcionamiento más intenso del Servicio actuante.

6. Pues bien, todo ello permite considerar que no queda demostrada la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y los daños por los que se reclama, pues los sufridos por el interesado cabe atribuirlos a la acción de terceros, sin que concurra concausa alguna en virtud de los razonamientos expuestos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación formulada, es conforme a Derecho, por las razones expuestas en el Fundamento IV del presente Dictamen.